

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Huancayo, el día cuatro (04) del mes de julio de 2016, por convocatoria del Árbitro Único Ad Hoc, conformado para dar solución a los aspectos puntuales de discrepancia sometidos a su decisión, correspondientes a la negociación colectiva del pliego de peticiones del año 2015, seguida por el Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (en adelante, el SINDICATO) y el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (en adelante, el SATH), emite el presente Laudo Arbitral al amparo del Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2013-TR del 30 de septiembre del 2003, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR del 14 de octubre de 1992; y sus normas modificatorias, Decretos Supremos N° 009-93-TR del 07 de octubre de 1993, N° 013-2006-TR del 07 de julio del 2006, N° 014-2007-TR del 28 de junio del 2007, N° 024-2007-TR del 27 de octubre del 2007 y N° 014-2011-TR del 16 de septiembre del 2011):

Estando dentro de los plazos para emitir el Laudo Arbitral y habiéndose realizado las actuaciones y pruebas pertinentes, garantizando la observancia del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, el Tribunal Arbitral – Arbitro Ad Hoc, a los 04 días del mes de julio del año 2016, emite el siguiente Laudo:

I. ANTECEDENTES.

Primero.- Que, con fecha 23 de marzo 2016 y reiterativo del 26 de mayo 2016, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH (El SINDICATO), presenta solicitud ante el Jefe del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (El SATH), cuya sumilla es: SOLICITUD DE ARBITRAJE, proponiendo, en las mismas, a la Abogada Alejandrina Aymara Sarmiento, como ARBITRO UNICO ADHOC, con el propósito de someter a arbitraje las controversias derivadas de la negociación colectiva correspondiente al pliego de reclamos para el año 2015.

Segundo.- Que, en respuesta a las mencionadas solicitudes presentadas por el SINDICATO, El SATH, mediante Carta N° 01-004-00000623, de fecha 08 de junio 2016, acepta la propuesta de sometimiento a Arbitraje y la Designación como Arbitro Único Ad Hoc a la Abogada Alejandrina Aymara Sarmiento.

Tercero.- Que, mediante Carta N° 001-2016, de fecha 08 de junio 2016 el SINDICATO a través de su Secretario General comunica a la Abogada Alejandrina Aymara Sarmiento, sobre su designación, en común acuerdo de partes SINDICATO y ENTIDAD, quién responde su ACEPTACIÓN DE LA DESIGNACIÓN, mediante Cartas de fecha 09 de junio 2016 dirigidas al Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo SATH. Precisando que este Arbitraje será únicamente para resolver el conflicto referido al – Quinto Enunciado – del Pliego de reclamos del 2015

Cuarto.- Que, mediante Cartas de fecha 14 de junio 2016 dirigidas a ambas partes a: EL SINDICATO y EL SATH, se cita al acto de Instalación y Presentación de Propuestas Finales, el mismo que se llevó a cabo en la Sala de Audiencias de la Sede Arbitral, el día 17 de Junio 2016, a las 11:00 a.m. horas, acto en el cual participaron los representantes tanto del SINDICATO y del SATH.

En dicho acto, en cumplimiento a la convocatoria realizada, ambas partes presentaron sus propuestas finales en forma de convención colectiva; así como se les puso de conocimiento sobre el plazo de instrucción de treinta (30) días calendarios a que se refiere el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, considerando que las partes cumplirán con cancelar los honorarios del Árbitro Ad Hoc, en un plazo máximo de tres (03) días a partir de la suscripción del Acta de la Audiencia de Instalación y que deberán acreditar el pago de la totalidad de los gastos arbitrales decretados para la tramitación del presente proceso.

Quinto.- Que, conforme al Acta de Instalación, ambas partes cumplieron con presentar sus propuestas finales en forma de convención colectiva; razón por la cual, el Arbitro Ad Hoc, en el acto dispone correr traslado recíproco entre las partes de las propuestas finales presentada por cada una de ellas, a fin de evitar dilaciones innecesarias y hacer expeditiva la tramitación del presente arbitraje,

Sexto.- Que, considerando que ambas partes presentaron sus propuestas finales y se corrió traslado de las mismas, se les otorga el plazo establecido en el Acta de Instalación, para que presenten sus observaciones dentro de los tres (03) días de plazo máximo. Ambas partes formularon oportunamente sus observaciones a la

EXPEDIENTE: N° 008-2015-GRJ-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCRG.

PARTES : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO /
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE HUANCAYO -SATH
PLIEGO DE RECLAMOS – NEGOCIACION COLECTIVA 2015
ARBITRAJE ADHOC - VOLUNTARIO

01011

propuesta final de la parte contraria, según los escritos que corren en el expediente arbitral.

Sétimo.- Que, mediante carta de fecha 21 de junio 2016, el Arbitro Ad Hoc, solicita a la Dirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo – Región Junín, el Informe Económico Laboral, por ser un requisito para resolver el presente arbitraje, al amparo del *Artículo 56º de la Ley*.

Octavo.- Que, mediante Carta N° 01-004-0000000628, de fecha 21 de junio 2016 EL SATH, remite las observaciones efectuadas a la Propuesta Final, disponiéndose se corra traslado de la misma al SINDICATO, con fecha 22 de Junio 2016.

Noveno.- Que, mediante Cedula de Notificación N° 167-2016-SDNCRG/HYO, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín remitió al Árbitro Ad Hoc, la Carta N° 002-2016-GRJ/GRDS/DRTPE-DPSC-SDNCRG, de fecha 23 de Junio 2016, mediante el cual informó que "NO SE HA ENCONTRADO NINGUNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA O POR EL SINDICATO SOBRE VALORIZACION ECONOMICA DE PLIEGO DE RECLAMOS".

Décimo.- Que, teniendo la respuesta negativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, el Arbitro dispone que se requiera al SATH la entrega del Informe Económico, que se materializa mediante Carta de fecha 23 de Junio 2016.

Décimo primero.- Que, con fecha 24 de Junio 2016, el SINDICATO, presenta dentro del plazo su escrito con sumilla: "Respuesta a Observaciones".

Décimo segundo.- Que, mediante Carta N° 01-004-0000000629, de fecha 24 de junio 2016 el SATH, remite al Árbitro Ad Hoc el informe de la Situación Económica del SATH.

Décimo tercero.- Que, se dispuso citar a las partes conforme lo dispone el artículo 56º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR a una Audiencia Especial en la que se les daría a conocer el Laudo arbitral que pondrá fin al presente procedimiento arbitral,

la misma que fue convocada para el día de hoy lunes 04 de Julio 2016, a las 16:00 horas en la Sala de Audiencias de la Sede Arbitral, ubicada en la Calle Real N° 703, Oficina N° 402 - Distrito El Tambo - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES.

Primero.- El SINDICATO presentó su propuesta final de convenio colectivo 2015, consistente en lo siguiente:

1. **Incremento Remunerativo.** Consiste en que se otorgue a los trabajadores comprendidos en el ámbito de la negociación colectiva (afiliados al Sindicato) un incremento de remuneraciones de S/. 250.00 (Doscientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) mensuales. Petitorio que corresponde al Quinto Enunciado de la Negociación Colectiva de Trabajo del Sindicato de Trabajadores del SATH 2015.

Segundo.- El SATH presentó su propuesta final de convenio colectivo, manifestando respecto al "Quinto Enunciado de la Negociación Colectiva de Trabajo del Sindicato de Trabajadores del SATH 2015, que no era posible otorgar los incrementos remunerativos y demás conceptos económicos pretendidos debido a las restricciones presupuestarias señaladas por su Gerencia de Administración, mediante Informe N° 03-010-0000001568. Consecuentemente, la propuesta de la Entidad es equivalente a S/. 100.00 (Cien con 00/100 Nuevos Soles).

Tercero.- Considerando las propuestas de las partes, es necesario precisar que la resolución de un conflicto de intereses -como el que resulta de un proceso de negociación colectiva- a través del arbitraje, se ciñe a dos límites: uno general, propio a toda intervención arbitral, y otro específico, derivado del carácter excepcional y residual del tipo de intervención.

Cuarto.- Ciertamente, la facultad resolutoria del Árbitro Ad Hoc se ciñe, en primer término, a los límites materiales definidos por las propias partes a lo largo de las negociaciones que han llevado a cabo. En efecto, durante el proceso negociador las partes han circunscrito sus intereses a un conjunto de materias relativas a las

condiciones de empleo de los trabajadores comprendidos en el conflicto; por lo que, el Laudo debe limitarse a dar solución a la materia que fueron objeto de la negociación y a las ofertas finales sobre la que se expresaron las partes, concretamente sobre el Quinto Enunciado del Pliego de Negociación Colectiva 2015, sin considerar aquellos temas sobrevenientes o ajenos a las negociaciones, que bien pueden ser objeto de acuerdos directos. En segundo lugar, la facultad resolutoria del Árbitro Ad Hoc, debe ceñirse a un límite específico derivado del carácter residual y excepcional de su intervención. De este modo, si en cautela de la autonomía colectiva la intervención de un Tribunal Arbitral o Arbitro Ad Hoc, es concebido por nuestro sistema jurídico como una posibilidad restringida a una situación de especial gravedad, la facultad resolutoria debe ser ejercida también de forma residual, limitándose únicamente a aquellas materias que sustentan el conflicto y que, en este caso particular, vienen dados por los asuntos de índole económico debatidos entre las partes.

Quinto.- Por lo señalado, si bien las propuestas finales resumidas en considerandos "primero y segundo" de éste ítem se refiere a materias de contenido netamente económico, por lo que en la resolución del presente caso se tomaran en cuenta únicamente las propuestas de las partes de contenido económico, dejándose de lado aquellos puntos no tratados durante la etapa de la negociación colectiva, sin perjuicio de que las partes puedan, como ha venido ocurriendo, acordar sobre las mismas al margen de la presente intervención arbitral y aquellas propuestas que no refieran a materias con incidencia económica.

III. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL.

Primero.- La Constitución Política del Perú establece la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139°, señalando que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (...).*"

Sobre base de la norma invocada, existe un reconocimiento unánime en la doctrina de una doble fuente de legitimación de la jurisdicción arbitral, al sostener que "(...) siendo el Perú un Estado constitucional y democrático de Derecho, esta legitimación proviene de la voluntad general, plasmada por el constituyente en las Cartas de

EXPEDIENTE: Nº 008-2015-GRJ-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCRG.

PARTES : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO /
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE HUANCAYO -SATH

PLIEGO DE RECLAMOS – NEGOCIACION COLECTIVA 2015

ARBITRAJE ADHOC - VOLUNTARIO

1979 y 1993; mientras que, en el marco de una determinada controversia, es el principio de autonomía de la voluntad de los privados, el elemento que legitima la intervención de los árbitros en la resolución del conflicto".¹ En el mismo sentido, se ha pronunciado Hundskopf cuando señala que, "(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la constitución."²

Segundo.- A tenor de lo visto, entonces, no puede quedar duda alguna de la relevancia constitucional que tiene el arbitraje como *jurisdicción excepcional*, es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que la norma suprema le otorgue un reconocimiento como valor muy relevante del ordenamiento jurídico nacional.

Tercero.- Este origen constitucional de la vía arbitral ha sido consagrado de manera concluyente por el tribunal constitucional cuando ha afirmado que: "*Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencias, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetiva, ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución Política del Perú, dispuesta en su artículo 51º, ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en las norma legal y/o jurisprudencia. Frente a esta tensión, el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.*

¹ Landa Arroyo, César "El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Pág. 107.

² Hundskopf Exebio, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, Nº 91, Año II, Lima, 2006. Pág. 1

EXPEDIENTE: N° 008-2015-GRJ-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCRG.

PARTES : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO /
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE HUANCAYO -SATH
PLIEGO DE RECLAMOS – NEGOCIACION COLECTIVA 2015
ARBITRAJE ADHOC - VOLUNTARIO

Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral o de un Árbitro Ad Hoc, en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la norma que regula el Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales. Todo ello hace necesario que el Arbitro Ad Hoc efectúe una lectura iuspublicista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales".³

Cuarto.- En el mismo sentido y estando a la competencia del Tribunal Arbitral, el Supremo interprete de la Constitución ha dejado sentado que: "El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139° de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de "no interferencia" referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros –incluida autoridades administrativas y/o judiciales – destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes. Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la "kompetenz-kompetenz" previsto en el artículo 39° de la Ley General de Arbitraje –Ley N.º 26572–, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44° del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este Colegiado resalta la suma importancia práctica que

³ Fundamento Jurídico 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 6167-2005-HC/TC.

reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial (...)"⁴.

Que, no obstante la actualización normativa de la Ley de Arbitraje, mediante el Decreto Legislativo 1071, los Fundamentos Jurídicos expuestos por el Tribunal Constitucional, mantienen plena vigencia en virtud del artículo 3º, inciso 1), de la norma arbitral invocada.

IV. RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y TRATADOS RATIFICADOS POR NUESTRO PAÍS.

Primero.- La libertad sindical, como derecho fundamental reconocido en los instrumentos internacionales tiene un contenido estático referido a la posibilidad de constituir organizaciones sindicales y de afiliarse o desafiliarse de estas (libertad sindical positiva y negativa); pero a su vez, también posee un contenido dinámico en virtud del cual estas organizaciones pueden negociar colectivamente y, eventualmente, realizar huelgas observando los requisitos establecidos por la ley. El artículo 23º, numeral 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, al incluir a la Libertad Sindical dentro de los derechos fundamentales conformantes del orden público internacional, señala que toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses. Nótese que en este caso, el derecho no se agota en la constitución de organizaciones sindicales (aspecto estático) sino que abarca la actuación de estos en defensa de los intereses de los afiliados, indudablemente a través de la negociación colectiva y la huelga. En el mismo sentido, el artículo 22, numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁶ señala que toda persona tiene derecho a asociarse libremente, incluso el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. De manera más explícita, el artículo 8 del Pacto Internacional de

⁴ Fundamento Jurídico 12 y 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 6167-2005-HC/TC.

⁵ Ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 13282 del 9 de diciembre de 1959

⁶ Ratificado mediante Decreto Ley NO. 22129 del 28 de marzo de 1978.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷ señala que los Estados parte se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección para promover y proteger sus intereses económicos y sociales; conjugando así los aspectos, estático y dinámico de este derecho. Es importante resaltar que en los tres instrumentos internacionales antes referidos, resulta fundamental el término "*para*"; es decir el reconocimiento del derecho de organización de los trabajadores (y por supuesto también los empleadores) tiene sentido en la medida que sea un instrumento eficaz para la defensa de sus derechos e intereses, haciéndose por tanto extensiva esta protección y este reconocimiento a todas sus manifestaciones.

Segundo.- En lo que se refiere a la OIT, los dos Convenios que fundamentalmente se ocupan de la negociación colectiva son los Convenios num. 87 y num. 98, ambos ratificados por el Estado Peruano y que forman parte de los ocho "Convenios Fundamentales" y de especial seguimiento de parte de la Organización Internacional del Trabajo. El convenio num 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, señala en su artículo 3º que las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción. Más adelante, el mismo instrumento establece que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal, lo cual tiene como excepción consagrada en los otros instrumentos internacionales los supuestos en los cuales el ejercicio de estas libertades ponga en riesgo la vida, salud y/o la seguridad de la población.

Tercero.- El convenio num. 98 de la OIT se ocupa centralmente de la negociación colectiva. El referido convenio establece en su artículo 4º que los Estados miembros deberán adoptar las medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar entre los empleadores y trabajadores el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Como puede apreciarse el convenio en comentario establece un deber específico para los Estados miembros, esto es, el

⁷ Ratificado por el Perú mediante Decreto Ley Nro. 22129 del 28 de marzo de 1978.

estímulo y fomento para el pleno desarrollo de la negociación colectiva. El referido convenio no se reduce a demandar una actitud abstencionista de los Estados, es decir no solo reclama la no injerencia, sino que exige una acción positiva⁸ cuyo objeto debe ser el uso intensivo o "*pleno desarrollo*", de la negociación colectiva.

Cuarto.- Por otro lado, la negociación colectiva como contenido esencial de la libertad sindical ha sido reconocida expresamente por los órganos de aplicación y control de la OIT; en tal sentido, el Comité de Libertad Sindical ha señalado que "(...) *el derecho de la libre negociación colectiva para todos los trabajadores que no gozan de las garantías que establece un estatuto de funcionarios públicos constituye un derecho sindical fundamental. (...) el derecho a negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical*"⁹. En lo que se refiere específicamente a la negociación colectiva, que podría verse afectada en el presente caso, esta constituye la facultad que tienen los empleadores y los trabajadores, de manera conjunta, de autorregular sus relaciones, creando verdaderas normas jurídicas aplicables dentro del ámbito de negociación.

Quinto.- En el ámbito nacional, la negociación colectiva se encuentra reconocida en el inciso 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, conjuntamente con la sindicación y la huelga. La referida norma señala: "*El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales*". El reconocimiento constitucional de la negociación colectiva como facultad autonormativa de los sujetos sociales, significa el establecimiento de un pluralismo jurídico¹⁰ que no deriva de la voluntad del Estado sino de la propia Constitución; en tal sentido se impone una relación de

⁸ Las limitaciones propias de la diferenciación entre obligaciones del Estado negativas y positivas, presentes con mayor acento en ciertos derechos fundamentales de naturaleza compleja (como lo es específicamente el derecho de la negociación colectiva), llevaron a la doctrina a construir un esquema que diferencia y clasifica las obligaciones estatales asumidas frente a un derecho fundamental- aplicable tanto a los derechos civiles y políticos como a los económicos, sociales y culturales- que comprende cuatro categorías: obligaciones de respeto (obligación de respetar, obligaciones de protección (obligación de proteger), obligaciones de garantía (obligación de garantizar) y obligaciones de promoción (obligación de promover). Precisamente, esta última obligación, la de promoción, está orientada a la creación de condiciones favorables para el ejercicio del derecho, ya sea desde los instrumentos del derecho colectivo o de la regulación específica de las relaciones individuales de trabajo en cuanto a la promoción de la negociación colectiva.

⁹ Oficina Internacional del Trabajo. "La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra 1985.

¹⁰ En el sentido del reconocimiento de otras fuentes normativas distintas al Estado.

mutuo respeto entre ambas fuentes normativas, cuyos limites estarán marcados por criterios de competencia antes que de jerarquía. Ello ha sido expresado de manera clara por Neves Mujica, quien señala *"En nuestro ordenamiento, la constitución, en su parte orgánica, reconoce la potestad normativa de los órganos estatales y de los sujetos laborales. La potestad de éstos, en consecuencia, no deriva del Estado sino de la constitución misma, al igual que la estatal"*¹¹.

Sexto.- En la misma línea de lo expresado, el reconocimiento de la libertad sindical en los instrumentos internacionales de derechos humanos, significa un límite al ejercicio del poder de cualquier Estado miembro, de tal manera que estos deben de abstenerse de emitir normas o actos administrativos que afecten el contenido de este derecho. Sin embargo, sobre la solución heterónoma de la negociación colectiva por parte de una autoridad pública, el Comité de Libertad Sindical ha establecido que: *"881. El derecho a negociar libremente con los empleadores condiciones de trabajo, constituye un elemento esencial de la libertad sindical y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coactado por su legítimo ejercicio impedido (....)"*.

Sétimo.- De acuerdo con ello, la intervención de un tercero solo es admitida de forma excepcional y por medio del arbitraje, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional. De otro lado, el Comité de Libertad Sindical considera que un Tribunal Arbitral no puede intervenir como autoridad pública investida de *ius imperium* para resolver un conflicto, ya que esto constituiría no solo la participación de un tercero, admitida excepcionalmente, sino que este tercero actúa desde fuera del procedimiento de negociación colectiva, sometiendo a las partes a valoraciones externas a lo negociado por ellas, poniendo a las partes en relación de sujeción y desplazándolas de su titularidad de producir autónomamente normas.

V. PREDOMINIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA SOBRE LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS.

¹¹ Neves Mújica, Javier. Autonomía colectiva e intervención estatal; LABOREM Revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Lima mayo de 1995

Primero.- Los derechos colectivos de trabajo y, particularmente, la negociación colectiva, tiene un reconocimiento constitucional de larga data desde el artículo 43º de la Constitución de 1933. En la norma suprema actual, el artículo 28º señala "*el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga*". Ademas de ello, y como ya se ha mencionado, el inciso 2) del mismo artículo establece que el Estado "*fomenta la negociación colectiva*". Entonces no solo estamos ante un derecho explícitamente reconocido por la Constitución, sino que ésta ha determinado que todo Estado debe involucrarse en una visión y en un conjunto de medidas dirigidas a impulsar el ejercicio efectivo de este derecho.

Segundo.- La titularidad de tales derechos, vale decir, su ámbito subjetivo de aplicación, acorde con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución), debe establecerse teniendo a la vista los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la OIT (Convenios 87 Y 98) y ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281 y N° 14712, respectivamente.

Tercero.- Tanto el Convenio 87 como el Convenio 98 de la OIT, incluyen en su ámbito de aplicación a los trabajadores privados y a los públicos, con las únicas excepciones previstas por la propia Constitución del Estado y amparadas también en las normas internacionales. Así lo han sostenido reiteradamente el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. Al respecto, y de manera tajante, el primero de los órganos citados ha señalado que "*(...) las normas contenidas en el Convenio 87 se aplican a todos los trabajadores sin ninguna distinción y, por consiguiente, amparan a los empleados públicos (...)*"¹²

Cuarto.- En cuanto respecta al Convenio 98, señala el Comité de Libertad Sindical que "*(...) conviene establecer una distinción entre funcionarios que ejercen actividades propias de la administración del Estado (funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables) y los funcionarios que actúan*

¹² La Libertad Sindical, Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, párrafo 218. En el mismo sentido, los párrafos 219 a 222.

en calidad de auxiliares de los precedentes, por una parte, y demás personas empleadas por el Estado, **en las empresas públicas** o en las instituciones públicas autónomas, por otra. Solo podría excluirse del campo de aplicación del Convenio 98 a la primera categoría de trabajadores a la que se ha hecho referencia (...)”¹³ (resaltado nuestro).

Quinto.- Igualmente, el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido este derecho incluso a los funcionarios públicos, afirmando que “(...) en ese sentido, la Constitución reconoce en su artículo 42 el derecho de sindicación de los servidores públicos. Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional”¹⁴

Sexto.- En este entorno, debe señalarse que el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional (como lo han reconocido, además, ambas partes en el presente proceso) y eficacia directa. Además de ello, y como ya se ha expuesto, el inciso 2) del artículo 28º de la Constitución ordena el fomento de este derecho; por lo que, la norma máxima está señalando el signo promotor, debiendo el Estado dirigir su actividad a garantizar y facilitar su ejercicio en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4º del Convenio 98.

Sétimo.- Se puede concluir, entonces, que la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial; pero además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.

Octavo.- Al respecto, corresponde indicar que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación “(...) por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)” (artículo 4º del Convenio 98). En los

¹³ Ibid., párrafo 587.

¹⁴ Fundamento 52 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2005-P17TC

misimos términos se expresa el convenio 151, cuando en su artículo 7º hace referencia al contenido material de la negociación colectiva. Con mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006, recaída en el Expediente N° 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho de negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: *"En ese sentido, el artículo 4º del convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto al contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios"*.

Noveno.- Así, nos encontramos ante un derecho constitucional que debe fomentarse, promoverse o apoyarse; por lo que, las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

Décimo.- Lo anterior, no significa que estemos ante un derecho absoluto, puesto que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente No. 001-2004- AI/TC, que *"(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: A) Cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, B) Cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad) (...)"*. Por tanto, debe quedar claro que sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a criterio de finalidad constitucionalmente legítima y proporcionalidad.

Undécimo.- Asimismo, la propia OIT ha desarrollado con precisión la posibilidad y requisitos de las limitaciones de que podría ser objeto. Así, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha establecido que una situación de grave crisis económica que requiera una política de estabilización el Estado puede disponer limitaciones al

contenido de la negociación colectiva, fundamentalmente en materia salarial, siempre y cuando dichas limitaciones: a) sean precedidas por consultas a las organizaciones de trabajadores y empleadores, b) se apliquen de manera excepcional, c) se limiten a lo necesario, d) no excedan un periodo razonable, y e) vengan acompañadas de garantías dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores. Estos requisitos son acumulativos y no disyuntivos, por lo que tienen que cumplirse conjuntamente para que válidamente puedan establecerse limitaciones al contenido de los convenios colectivos¹⁵.

Duodécimo.- La relación entre negociación colectiva y normas presupuestarias no ha sido armoniosa en nuestro país, sino que se ha caracterizado por el conflicto; por lo que, ha sido necesario delimitar los ámbitos de aplicación de cada una de ellas. Sobre el particular, diversos órganos internacionales y nacionales, de máximo nivel, han tenido ocasión de pronunciarse en los términos de respeto al contenido esencial del derecho de negociación colectiva.

Décimo Tercero.- Así, a raíz de la publicación del Decreto de Urgencia N° 011-99, que imponía límites a la negociación colectiva, el Comité de Libertad Sindical de la OIT expresó que "(...) *las disposiciones que por vía de decreto del Poder ejecutivo o por medio de ley imponen a las partes negociantes criterios de productividad para otorgar aumentos de salarios a los trabajadores, y excluyen aumentos salariales generales, limitan el principio de negociación colectiva libre voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 (...)*".

Décimo Cuarto.- La Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado en relación a este tema en los siguientes pronunciamientos:

- Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre de 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte, en el proceso de impugnación de Laudo arbitral del 31 de enero de 2000, promovido por Petroperú S.A.
- Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008, expedida por la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte, en el proceso de impugnación de Laudo arbitral, promovido por SUNARP.

¹⁵ Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical de la OIT, Ginebra, 1996, párrafo 882.

- Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009, expedida por la Segunda Sala Constitucional y Social de la Corte, en el proceso de impugnación de Laudo arbitral, promovido por SUNARP.

Décimo Quinto.- No puede perderse de vista que las normas presupuestarias deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional de negociación colectiva; por lo que, sus restricciones sólo pueden afectar la capacidad de oferta de las Entidades estatales, sin trascender a la parte sindical, y mucho menos, a los Tribunales Arbitrales.

Décimo Sexto.- Admitir las limitaciones presupuestarias podría significar que el derecho a la negociación colectiva quede supeditado a un acto de autoridad, en este caso, del propio Estado que es la propia contraparte en el proceso negocial; es decir, que exista o no el derecho a la negociación colectiva dependería en cada caso concreto, de que el Estado, actuando como juez y parte, decidiera a priori adjudicar o no la respectiva partida presupuestaria, de modo que alcanzarían real derecho a negociación aquellos trabajadores públicos a los que el Estado les asignara presupuesto, más no aquellos a quienes no lo hiciera.

Décimo Séptimo.- Ello, resulta jurídicamente insostenible y no se condice, ni con una práctica administrativa ortodoxa, ni con la práctica realmente aplicada en los casos concretos. La falta de partida presupuestaria, por omisión de la propia Entidad, no puede ser presentada como un impedimento para la negociación o para la expedición de un Laudo arbitral por:

- Provenir de un acto propio, en este caso, de naturaleza omisiva.
- Porque tiene una solución de fácil implementación, como lo revelan los precedentes.

Décimo Octavo.- Es importante mencionar que existen numerosos pronunciamientos en sede arbitral en los que se desarrolla al respecto. Así tenemos -entre otros-:

- Laudo Arbitral del 8 de agosto de 2008. Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERÚ.

EXPEDIENTE: N° 008-2015-GRJ-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCRG.

PARTES : SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUANCAYO /
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE HUANCAYO -SATH

PLIEGO DE RECLAMOS – NEGOCIACIÓN COLECTIVA 2015
ARBITRAJE ADHOC - VOLUNTARIO

- Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008. Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú con PETROPERÚ.
- Laudo Arbitral del 31 de julio de 2007. Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú con PETROPERÚ.
- Laudo Arbitral del 4 de enero de 2007. Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con Gobierno Regional del Callao.
- Laudo Arbitral del 14 de diciembre de 2006. Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores con CONASEV.
- Laudo Arbitral del 26 de enero de 2006. Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores con CONASEV.

VI. INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE LIMITAN EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

Primero.- Conforme hemos analizado en los puntos precedentes, la jurisdicción arbitral en materia laboral tiene sólidas bases constitucionales y los árbitros en su rol de "jueces privados" están obligados a velar por el respeto de la Constitución, al punto que un numeroso sector de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han señalado con claridad que los árbitros tienen la facultad para ejercer control difuso.

Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC, en los Fundamentos Jurídicos 24), 25) y 26), ha dejado sentado que:

" 24. Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional; "por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51.º (...), más aún si ella misma (artículo 38.º) impone a todos -y no solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla" (STC 3741-2004-AA/TC, fundamento 9).

25. *Esto resulta más evidente aún si se tiene en cuenta que, conforme ya ha destacado este Tribunal, "el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 11). En tal sentido, de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera.*

26. *No obstante, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en la jurisdicción arbitral debe ser objeto, como se acaba de expresar, de modulación por este Supremo Intérprete de la Constitución, con el propósito de que cumpla debidamente su finalidad de garantizar la primacía de la Constitución y evitar así cualquier desviación en el uso de este control constitucional. Por ello, se instituye la siguiente regla:*

El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes.

Segundo.- La función arbitral no sólo se basa en la autonomía de la voluntad, para indicar luego que forma parte esencial del ordenamiento público constitucional "(...) definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna (...) "¹⁶ a lo que agrega que "(...) si bien la Constitución, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 138º, reconoce a

¹⁶ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 6167-2005-PHC/TC.

los jueces la potestad para realizar el control difuso, de ahí no se deriva que dicha potestad les corresponda únicamente a los jueces, ni tampoco que el control difuso se realice únicamente dentro del marco de un proceso judicial (...)"¹⁷

Tercero.- Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) en la Ley Fundamental del Estado, no existe una disposición expresa que prohíba hacer cumplir el principio jurídico de la supremacía constitucional. En ese sentido, Kelsen ha señalado que "si el orden jurídico no contiene una regla explícita en contrario, hay presunción de que todo órgano aplicador del derecho tiene la facultad de negarse a aplicar leyes inconstitucionales. Como los órganos tienen a su cargo la tarea de aplicar leyes, naturalmente están obligados a investigar si la regla cuya aplicación se propone es realmente una ley. Pero la restricción de esta facultad necesita de una prescripción explícita. (...) "¹⁸.

Cuarto.- Además de todo lo dicho, el artículo VI *in fine* del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que "(...) los jueces -y por extensión, también los árbitros- interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

Quinto.- El artículo transcrito consagra el principio de interpretación de las normas legales conforme a la Constitución, según la interpretación que de sus preceptos y principios efectúe el Tribunal Constitucional. Ello significa que en el caso que una interpretación de la ley devenga incompatible con la norma constitucional, a la luz de los parámetros interpretativos elaborados por el Tribunal Constitucional, se deberá preferir, en caso de existir, aquella otra que se ajuste al contenido de la Constitución. En ese sentido, los Tribunales Arbitrales quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales reconocidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional.¹⁹

¹⁷ Fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3471-2004-AA/TC.

¹⁸ Fundamento 5 de la Resolución de fecha 13 de octubre de 2006, para resolver el pedido de aclaración respecto de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3471-2004-AA/TC.

¹⁹ Fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

Sexto.- Dicho esto, resulta que la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2015 N° 30281, establece en el artículo 6º, que *"Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma"*.

Sétimo.- El Tribunal Arbitral Ad Hoc considera que la disposición contenida en la Ley del Presupuesto para el Sector Público invocada, pretende limitar las decisiones que se adopten en los arbitrajes en materia laboral, dentro de los cuales estaría incluido el presente arbitraje, pues es en éste procedimiento donde principalmente se negocia el otorgamiento de incrementos remunerativos; por lo que, la limitación legal antes indicada es inaplicable al presente caso.

Octavo.- Sin embargo, dicha limitación es contraria a lo establecido en nuestra Constitución. Específicamente, cabe señalar en primer lugar que, la referida disposición representa una clara interferencia al poder jurisdiccional del Tribunal Arbitral reconocido en el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución, pues como se ha dicho, ninguna autoridad tiene la facultad de interferir en el ejercicio de las funciones otorgadas a los Tribunales Arbitrales de fuente constitucional.

Noveno.- En segundo lugar, la norma es además contraria al derecho de negociación colectiva consagrado en el artículo 28º inciso 2) del texto constitucional, pues dicha disposición afecta el contenido esencial del referido derecho y por tanto su aplicación negaría el ejercicio del mismo a los trabajadores municipales.

Décimo.- En atención a ello, teniendo plena observancia de lo dispuesto por los artículos 51º y 138º de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Arbitral, reconoce que existe una Supremacía Constitucional, donde la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de menor jerarquía y así sucesivamente.

Estando a lo expuesto, el artículo 6º, de la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2015 N° 30281, pretende limitar la acción arbitral a las restricciones presupuestales establecidas en dicha norma, restringiendo y condicionando la independencia jurisdiccional arbitral a una norma de rango infra constitucional, por lo que el Tribunal Arbitral – Árbitro Ad Hoc, ejerciendo control

EXPEDIENTE: N° 008-2015-GRJ-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCRG.

PARTES : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO /
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE HUANCAYO -SATH
PLIEGO DE RECLAMOS – NEGOCIACION COLECTIVA 2015
ARBITRAJE ADHOC - VOLUNTARIO

000 01993

difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso, de la cual depende la validez del Laudo arbitral, y no pudiendo encontrar en ella una interpretación conforme a la Constitución y, además verificando la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de negociación colectiva, amparada constitucionalmente, cumpliendo con la regla establecida por el Fundamento Jurídico 26, de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Expediente N° 00142-2011-PA/TC, invocado *ut supra*, ejerciendo control difuso de la Constitución como un deber - derecho, determina la inaplicación, al presente caso, de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6º, de la Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2015, por ser contraria al inciso 2) del artículo 28º y al inciso 2) del artículo 139º de la Carta magna del Estado peruano.

**VII. RESPECTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL
SERVICIO CIVIL N° 30057.**

Primero.- La Ley del Servicio Civil N° 30057, primigeniamente establecía restricciones a la Negociación Colectiva en materia económica, así tenemos que el artículo 44.b, señalaba "*La contrapropuesta o propuesta de la entidad relativas a compensaciones económicas, son nulas de pleno derecho*"; y en consonancia con ello en el artículo 78º, de su Reglamento D. S. 040-2014-PCM, indicaba que "*Son nulos todos los convenios colectivos y laudos arbitrales que trasgredan lo establecido en el artículo 44 de la Ley así como que excedan los alcances del tercer párrafo del artículo 40, artículo 42 y el literal e) del artículo 43 de la Ley.//La declaratoria de nulidad se sujetará a la normativa correspondiente*".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 26 de abril de 2016, Expedientes N° 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0017-2014-PI/TC, Ha Resuelto Declarar Fundada en parte las demandas de Inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de la Ley N° 30057, Declarando por tanto Inconstitucionales los siguientes artículos de la Ley N° 30057: 31.2; 42; 44.b; 40, tercer párrafo. Asimismo, Declaro Inconstitucionales los siguientes artículos del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: 66; 72; 78; 68; indicando:

"(...)

b) **INCONSTITUCIONAL**, el artículo 31.2 de la Ley 30057, en el extremo que dispone "(...) ni es materia de negociación (...)"; por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

"La compensación económica se paga mensualmente e incluye la Valorización Principal y la Ajustada, y la Priorizada, de corresponder. El pago mensual corresponde a un catorceavo (1/14) de la compensación económica. Las vacaciones y los aguinaldos son equivalentes al pago mensual. Esta disposición no admite excepciones ni interpretaciones".

c) **INCONSTITUCIONAL** el artículo 42 de la Ley 30057, en el extremo que dispone "(...) compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de (...)", por lo que dicha disposición queda subsistente en el siguiente contenido:

"Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen".

d) **INCONSTITUCIONAL** el artículo 44.b., de la Ley 30057, en el extremo que dispone "La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho".

e) **INCONSTITUCIONAL** el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley 30057, en cuanto dispone "Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley", por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

"Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley".

f) **INCONSTITUCIONAL** el artículo 66, del Reglamento General de la Ley 30057, en el extremo que dispone "(...) y se encuentra además limitada por lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 40 y en el literal b) del artículo

44 (...)”, por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

“La negociación colectiva por entidad pública se circunscribe a lo establecido en el artículo 42 de la Ley y en el literal e) de su artículo 43 de la misma Ley”.

g) **INCONSTITUCIONAL** el primer párrafo del artículo 72, del Reglamento General de la Ley 30057, en el extremo que dispone “(...) si alguna de las peticiones contenidos en el mismo implica una contravención a lo establecido en el párrafo final del artículo 40 de la Ley o acerca de (...), por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

“El procedimiento de la negociación colectiva siguiente:

Recibido el pliego de reclamos antes de iniciar la negociación, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad Tipo A remitirá copia del mismo a SERVIR. Remitirá también, una copia al Ministerio de Economía y Finanzas que a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, podrá opinar respecto de algún otro aspecto sobre el cual estimara pertinente pronunciarse”.

h) **INCONSTITUCIONAL** el artículo 78, del Reglamento General de la Ley 30057, en cuanto dispone “tercer párrafo de artículo 40, por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

“Son nulos todos los convenios colectivos y laudos arbitrales que trasgreden lo establecido en el artículo 44 de la Ley así como que exceden los alcances del artículo 42 y el literal e) del artículo 43 de la Ley. La declaratoria de nulidad se sujetará a la normatividad correspondiente”.

i) **INCONSTITUCIONAL** el segundo párrafo del artículo 68, del Reglamento General de la Ley 30057, en el extremo que dispone “(...) compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de (...)”, por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

“El convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, una o más organizaciones sindicales de servidores civiles y, por otra, entidades públicas Tipo A que constituyen Pliego Presupuestal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley, el objeto de dicho acuerdo es regular la mejora de las condiciones de trabajo o de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de

infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen”.

Segundo.- Por tanto, habiendo sido dilucidado por el Tribunal Constitucional, la Inconstitucionalidad de determinados artículos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Tribunal Arbitral, ratifica su competencia para pronunciarse sobre prestaciones económicas en materia laboral, derivadas de la Negociación Colectiva de las partes, ya que las limitaciones que establecía la Ley N° 30057, han sido declaradas Inconstitucionales.

VIII. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.

Primero.- A efectos de resolver la controversia sujeta a arbitraje, sobre la base de información cierta que garantice una solución equitativa y viable desde el punto de vista financiero, y haciendo uso de las facultades atribuidas por la normatividad nacional a la jurisdicción arbitral, esta instancia ha analizado la documentación económica e informes técnicos presentados por las partes. Estos documentos han sido analizados de manera detenida, en el entendido de que la decisión final debe ponderar de manera apropiada el derecho de los trabajadores a aspirar mejoras en sus condiciones de empleo y la necesidad de garantizar la viabilidad presupuestal de lo resuelto, así como la prestación adecuada de los servicios propios del empleador.

Segundo.- Así, de conformidad con lo que establece el artículo 65° del TUO de la LRCT, el Tribunal Arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, **estando facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida en atención a los elementos de juicio** entre los cuales se encuentra la información económica de los estados contables y financieros del empleador.

Tercero.- En función a lo señalado resulta particularmente importante resaltar lo señalado por los documento identificados como “Medios probatorios a, b y c”, del escrito presentado por el SINDICATO conteniendo su propuesta final de convenio

colectivo, anexo en el cual aparece el "Estado de la situación Financiera Presupuestaria al 31 de Diciembre de los años 2014 y 2015, el Estado de Ejecución del presupuesto de Ingresos y Gastos del ejercicio 2015, el Estado de Resultados Integrales por los periodos terminados al 31 de Diciembre de los años 2015 y 2014 y Memoria Anual del SATH 2015". Según la Memoria Anual del 2015, en el capítulo III – Recaudaciones del SATH. 3.1. Incremento de la Recaudación General del Periodo 2010 - 2015 en Millones de Nuevos Soles, del mismo que se advierte que el SATH en el ejercicio fiscal 2015 en el rubro e recaudaciones ha superado al periodo 2014 en S/. 5,653,618.00 nuevos soles (Cinco Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Dieciocho y 00/100 Nuevos Soles), monto que significa un crecimiento del 15.47% más que el periodo 2014, viendo en forma retrospectiva los años anteriores no han significado perdida para el SATH, más bien conforme se observa existe un porcentaje considerable de ingresos favorables, que demuestra que el SATH ha tenido incrementos en su recaudación de manera sostenible y proyecciones a crecimiento de un promedio de 10% a más en los años del 2010 al 2015. Dejando constancia que la Memoria Anual del SATH correspondiente al 2015, ya se encuentra aprobada por acto resolutivo, donde además se resalta que la meta lograda se debe conforme textualmente se tiene "...el incremento de la recaudación es producto del compromiso de todos los colaboradores y de las políticas implementadas por la Alta Dirección...".

Cuarto.- Asimismo, dentro de la proyección realizada por el SINDICATO se evidencia que el incremento de remuneraciones solicitado se encuentra Financiera y Presupuestalmente factible, por cuanto significaría el 32.83% del total obtenido.

Quinto.- Por otro lado, se tiene en la propuesta final presentada por el SATH, que resalta su condición de "...organismo público descentralizado de la Municipalidad Provincial de Huancayo, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera.", manifestando que "...el tema materia de arbitraje corresponde al QUINTO ENUNCIADO DE LA Negociación Colectiva de Trabajo del Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo - 2015. ... este corresponde a un tema de carácter económico, por lo que ha imperio de la Ley de Presupuesto N° 30281, nos encontramos impedidos de otorgar aumentos bajo cualquier modalidad, siendo ésta nuestra propuesta final, la misma que está sujeta a las normas presupuestarias".

Observándose la negativa del SATH, en otorgar el incremento solicitado por el SINDICATO.

Sexto.- Sin embargo el SATH, una vez que toma conocimiento de la Propuesta Final planteada por el SINDICATO, presenta sus observaciones y mediante Informe N° 03-010-0000001568, de fecha 20 de junio de 2016, la Gerencia de Administración señala que no debe considerarse que el crecimiento financiero 2015, con respecto al 2014, es debido a la colaboración de los trabajadores, sino más bien a la aprobación de la Ordenanza de Beneficios Tributarios y no Tributarios, y si bien es cierto que se recaudó un mayor monto, no se llegó a la meta del MEF, entre otros argumentos; sin embargo, señala que el incremento sólo puede ser un monto de S/ 100.00 soles, resaltando que el incremento debería darse para trabajadores sindicalizados y no sindicalizados. Con lo que se observa que existe posibilidad económica de atender peticiones económicas del SINDICATO; sin embargo, los incrementos que pudiera otorgar no pueden ni deben poner en riesgo su sostenibilidad.

Sétimo.- Debe señalarse también que en virtud de lo señalado en el quinto considerando del ítem "II" de este Laudo, en la resolución de este caso sólo se tomarán en cuenta las posiciones de las partes referidas al Quinto Enunciado del Pliego de Reclamos de negociación Colectiva 2015.

Octavo.- El Arbitro Ad Hoc. ha procedido a compulsar las propuestas finales presentadas por las partes, desde la perspectiva mencionada en los considerandos anteriores, llegando a la conclusión de que **la propuesta final del SATH la hace virtualmente Inelegible porque no contiene primigeniamente oferta alguna y finalmente, de manera contradictoria, propone un incremento de S/ 100.00 soles, pero para todo el personal, con lo que queda demostrado que es factible el incremento únicamente al personal sindicalizado, por ser quienes solicitan el incremento que debe fijarse por medio del presente Arbitraje.**

Noveno.- Sobre la base de lo señalado, esta instancia arbitral decide acoger la propuesta del SINDICATO, por considerarla razonable, encontrándose dicho incremento dentro de las posibilidades económicas del SATH.

EXPEDIENTE: N° 008-2015-GRJ-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCRG.

PARTES : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO /
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE HUANCAYO -SATH
PLIEGO DE RECLAMOS – NEGOCIACION COLECTIVA 2015
ARBITRAJE ADHOC - VOLUNTARIO

Décimo.- De esta forma, conviene definir ya, de manera precisa, los aspectos de la propuesta del SINDICATO que serán materia de pronunciamiento en el presente Laudo; para ello, el Árbitro AD hoc, considera necesario precisar que:

- Aparece identificado como medios probatorios a. Copia de Información Financiera Presupuestaria 2014., b. Copia de Información Financiera Presupuestaria 2015, c. Memoria del SAT – 2015 y Resolución Jefatural 01-065-00000000374, que fuera presentado por el SINDICATO conteniendo su propuesta final de convenio colectivo

Undécimo.- Los términos de la decisión arbitral adoptada, con las razones que exige el artículo 57º del Reglamento del TUO de la LRCT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-98-TR, se exponen a continuación:

1. **Incremento Remunerativo.** En la propuesta del SINDICATO, se pretende el incremento de la remuneración mensual de los trabajadores afiliados al SINDICATO por un monto de S/. 250.00 (Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles).

Para analizar este pedido, se tiene en cuenta una serie de elementos a la hora de determinar el monto de este beneficio, como por ejemplo, la inflación correspondiente al periodo de vigencia del convenio colectivo.

De acuerdo a lo anterior, el aumento otorgado mediante el presente Laudo Arbitral pretende recuperar la capacidad adquisitiva producida por la inflación de los trabajadores comprendidos en la negociación colectiva.

En consecuencia, el Árbitro Ad Hoc considera que el SATH debe otorgar a los trabajadores sindicalizados, comprendidos en el presente Laudo arbitral, un aumento de remuneraciones.

EXPEDIENTE: N° 008-2015-GRJ-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCRG.

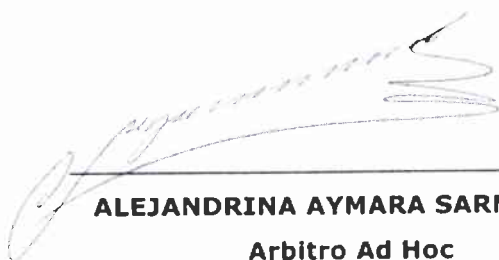
PARTES : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO /
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE HUANCAYO -SATH
PLIEGO DE RECLAMOS – NEGOCIACION COLECTIVA 2015
ARBITRAJE ADHOC - VOLUNTARIO

IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Primero.- Incremento Remunerativo. El SATH otorgará a todos los trabajadores sindicalizados, comprendidos en la presente negociación colectiva, un incremento de remuneraciones equivalente a S/ 250.00 (Doscientos Cincuenta y 00/100 Soles) mensuales.

Segundo.- El incremento remunerativo, antes señalado, será de aplicación únicamente al personal que, a la fecha de inicio del procedimiento de negociación colectiva que dio lugar al inicio del presente arbitraje, se encontraban afiliados al sindicato.

Tercero.- La vigencia del presente Laudo Arbitral, será a partir de la fecha de su emisión.



ALEJANDRINA AYMARA SARMIENTO

Arbitro Ad Hoc

Registro N° 127

**Registrado en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas
del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**